



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/020/2023**

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****, ***** ***** **
***** *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS DE SALUD,
DIRECTOR ADJUNTO DE
ADMINISTRACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE SALUD,
SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS Y
PRESUPUESTOS DE LA
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE SALUD Y
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN
MÉDICA DE LA DIRECCIÓN DE
SERVICIOS DE SALUD DE LOS
SERVICIOS DE SALUD, TODOS
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a ** de *****
de *** ** *****.**

Visto el estado del expediente **FA/***/******,
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo
cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/020/2023

*cantidad de \$***,***.** (***** ***** **
***** ***** pesos **/** m.n), por el
servicio y suministro que brindó mi
representada de Oxígeno medicinal
domiciliario.*

[...]"

(fojas ** a ** del expediente.)

Segundo. Prevención, Radicación y Admisión de la demanda. Con acuerdo de fecha **** de ***** de ***
*** *****
se radicó bajo el expediente **FA/***/******,
en los índices de esta **Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza** y se previno a la promovente para que desahogara diversos requerimientos contenidos en el propio acuerdo. (Fojas ** a ** del expediente).

Luego mediante auto de fecha **** de ***** de ***
*** *****
previo desahogo de prevención se admitió a trámite la demanda, así como diversos medios de convicción, asimismo, se realizaron distintos requerimientos, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas a fin de que rindieran su contestación y se efectuaron apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas ** a ** del expediente).

Tercero. Contestación a la demanda de apoderada jurídica de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio sin número, presentado el día **** de ***** de *** *** *****
la **apoderada jurídica de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza** exhibió en Oficialía de Partes del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, escrito de contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

Luego mediante auto de fecha **** de ***** de *** **** *****, admitió la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con ésta, se otorgó al accionante un plazo de quince días a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera o ampliara su demanda respecto de la contestación presentada. (Fojas *** a *** del expediente).

Cuarto. Preclusión. Mediante auto de fecha **** de ***** de *** **** *****, se declaró precluido el derecho del demandante para manifestar lo que a sus intereses conviniera o ampliar su demanda respecto de la contestación formulada por la apoderada jurídica de los Servicios Sociales de Coahuila de Zaragoza. (Foja *** y vuelta del expediente).

Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas. El **** de ***** de *** **** *****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Sexto. Alegatos y cierre de instrucción. Con acuerdo datado al **** de ***** de *** **** *****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

alegatos, sin que las partes los hubieran externado, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹".

Expuesto lo anterior en el caso sometido a consideración de esta potestad jurisdiccional, se enuncia como acto preponderantemente impugnado el siguiente:

- El oficio número *****/***/******, emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Coahuila,

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/020/2023

por lo que en vía de consecuencia se alega por la demandante el incumplimiento del contrato administrativo *****_**_**_***_****, de fecha **** de ***** de *** ** *****.

La existencia del acto impugnados se encuentra reconocida en autos por la autoridad demandada al contestar la demanda en cuanto a foja ** vuelta del expediente estableció:

*"...La litis se centra en determinar la legalidad del oficio ***/***/****, emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos..."*

Precisado el reconocimiento de existencia del acto impugnado, y dado que el aludido incumplimiento del contrato administrativo *****_**_**_***_****, de fecha **** de ***** de *** ** ***** , es atinente al planteamiento del fondo del asunto será analizado con posterioridad dentro de esta sentencia, y en consecuencia corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la

página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²”

En el caso particular, la autoridad demandada al contestar la demanda expuso en juicio, la extemporaneidad de la presentación de la demanda, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince días para la presentación de esta, en contravención a lo contemplado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es **infundado**, se explica.

En el caso señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que el termino para la interposición de la demanda es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

² **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/020/2023

En el caso particular, el accionante manifiesta ser conecedor del acto impugnado consistente en el oficio administrativo *****/***/******, a partir de que le fue notificado el día ****** de ***** de *** ** *******, lo que es reconocido por la autoridad demandada en su escrito de contestación en cuanto externa el computo del plazo a partir de dicha fecha.

En este sentido, la notificación de la resolución impugnada surtió efectos el día ****** de ***** de *** ** *******, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a correr a partir del día ****** de ***** de *** ** ******* y concluyó el día ****** de ***** de *** ** *******, sin que en el plazo de referencia tuviera a lugar a contabilizar los días *********, *********, *********, *********, ********* y ********* todos de ****** de ** ** *******, al corresponder a días sábados, domingos y día inhábil de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que, si la demanda fue presentada en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ****** de ***** de *** ** *******, resulta inconcuso que la presentación fue realizada en tiempo, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Luego en el presente asunto no se advierten a prima facie la actualización de alguna o algunas otras causales de sobreseimiento por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>³

³ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los



A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁴

estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

⁴ <<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

De igual forma, es necesario precisar que **su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse** la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁵

⁵ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



QUINTO. Solución del caso. La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma total al tenor siguiente:

Primero Se debe declarar la nulidad del oficio número *****/***/******, debido a que incumple con el artículo 4 fracciones I, IV y V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atento a:

A) La Dirección General de Asuntos Jurídicos no era la competente para emitir la contestación relacionada con la solicitud de pago y por consecuencia, no se encuentra firmado por autoridad competente.

B) En el oficio impugnado no se señala si realizó una búsqueda y localización a las facturas proporcionadas por la accionante con motivo de los servicios contratados para su correspondiente pago ni ninguna otra indagatoria que demuestre que legalmente y efectivamente el ente público

demandado no puede realizar el pago solicitado citando el precepto legal que así lo indique, ya que en forma previa se recibió por la dependencia demandada la relación de pasivo con fecha **** de ***** de *** ** *****.

Segundo Las autoridades demandadas violan el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con las cláusulas Segunda y Tercera del contrato, en cuanto a las demandadas incumplen con lo señalado de que el pago se debe realizar dentro de los ***** días posteriores a la prestación del servicio sin que este haya ocurrido a pesar de haber pasado más de * año de la prestación del servicio.

Los conceptos de anulación expuestos de manera sucinta resultan **inoperantes** por una parte e **infundados** por la otra, lo que se explica.

En el expuesto primer concepto de anulación la moral accionante en principio parte de una falsa premisa para exponer la falta de competencia de las autoridades demandadas, pues en el caso estima que la respuesta a la solicitud no fue efectuada por autoridad competente y que por consecuencia dicho acto es susceptible de nulidad, sin embargo, de los hechos relatados por la accionante y los expuestos en el acto impugnado como antecedentes se



desprende que el acto fue emitido por la autoridad demandada en cumplimiento a ejecutoria de amparo dentro del expediente número ****/****⁶ de los índices del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ejecutoria que de su sexto considerando se externó:

“[...]

SEXTO. Concesión del amparo y protección de la Justicia Federal y sus efectos.

Bajo ese contexto, al haber resultado fundados los conceptos de violación expuestos por el impetrante, y toda vez que el acto reclamado implica una omisión, con fundamento en el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para obligar a la autoridad responsable, a respetar el derecho de petición y cumplir con su exigencia constitucional. Por tanto, la autoridad responsable deberá:

- *Emitir una respuesta congruente, fundada, motivada y por escrito, ya sea en sentido favorable o desfavorable, a la solicitud que se le formuló por escrito presentado el seis de abril de dos mil veintidós.*
- *Notificar al impetrante la determinación que se emita, en el domicilio que en su caso haya señalado para tal efecto.*

A virtud de que solo así restituirá al agraviado en el goce y disfrute del derecho fundamental vulnerado, tal como lo indica el precepto legal que se invoca en párrafos precedentes.

[...]”

Luego de la consulta al “Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes” (SISE), del Consejo de la

⁶http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=4145/4145000030701475003.pdf_1&sec=Jorge_Casta%C3%B1eda_Rivera_&svp=1

Judicatura Federal en el expediente de amparo indirecto en cita, se advierte de fácil lectura que mediante acuerdo de fecha **** de ***** de *** ** ***** se tuvo a Servicios de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, informando el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y remitiendo las constancias correspondientes de lo que se ordenó vista a la aquí moral demandante.

En este orden de eventos mediante auto de fecha **** de ***** de *** ** ***** , se tuvo cumplida sin excesos ni defectos la ejecutoria de amparo y finalmente mediante auto de fecha **** de ***** de *** ** ***** la potestad judicial federal decretó por consentido el auto que declaró cumplida la ejecutoria y mando archivar el expediente como total y definitivamente concluido

Todo lo cual constituye hecho notorios acorde con los criterios jurisprudenciales consultables en la página de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

internet del Semanario Judicial de la Federación⁷, bajo los registros digitales 2029223⁸ y 2017123⁹

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁸ Registro digital: 2029223, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: PR.A.C.CS. J/8 K (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido: **"SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.** /// **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar casos en los que las demandas de amparo refieren datos suficientes para identificar una sentencia capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); que permitiría acreditar el interés jurídico para promover el juicio. Mientras que uno consideró que el órgano jurisdiccional debía examinarla por ser un hecho notorio; el otro estimó que no estaba obligado a consultar la ejecutoria, por tratarse de una facultad discrecional. /// **Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la parte quejosa precisa los datos para identificar una sentencia del SISE con la que acreditaría su interés jurídico, el órgano jurisdiccional debe consultar el archivo y ponerlo a la vista de las partes. /// **Justificación:** Conforme a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo sólo puede promover el juicio quien demuestre fehacientemente tener interés jurídico. Acorde con la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el SISE tienen el carácter de hechos notorios. /// Los artículos 191 y 193 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, disponen que éstos deben capturar sus sentencias en el referido sistema y estarán disponibles para los demás órganos jurisdiccionales federales. /// Cuando la persona quejosa precisa los datos de identificación suficientes para la consulta de una sentencia del SISE con el fin de demostrar su interés jurídico, la persona juzgadora debe consultar y descargar el archivo para valorarlo, ya que ese documento electrónico es un hecho notorio que no puede ignorar, en virtud de que la quejosa aportó los datos en ejercicio de su prerrogativa de ofrecer pruebas; asimismo, debe integrar la aludida documental en los autos con vista a las partes para preservar el equilibrio procesal.

⁹ Registro digital: 2017123, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia, de rubor y contenido: **"HECHOS**

Luego bajo este orden de eventualidades, es que la autoridad emisora del acto que se dice impugnado en esta instancia del juicio contencioso administrativo, que fue la compareciente en aquel juicio de amparo y a la que estimaron cumpliendo sin excesos, ni defectos, resulta ser que era entonces la obligada al cumplimiento de aquel

NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). ///

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

mandato judicial y por lógica la autoridad competente para emitirlo.

De ahí que como se adelantó, el concepto de anulación expuesto por la demandante parte de una falsa premisa y sin que en el caso en concreto pueda valorarse a la luz de las cláusulas Tercera y Decima Séptima del contrato administrativo *****_**_**_***_****, pues dichas cláusulas son referentes a condiciones particulares de las prestaciones y contraprestaciones derivadas del contrato, no así para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos que quedaron asentados en aquel juicio de garantías, acorde a los efectos de la concesión de amparo y a los que quedó vinculada la autoridad demandada para emitir el acto impugnado en esta acción contenciosa, lo que vuelve, *per se*, **inoperante** el motivo de disenso sustentado en la incompetencia para emitir la respuesta, pues esta fue emitida en términos de la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable -aquí señalada como demandada-.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad jurídica substancial en la jurisprudencia con registro digital 2001825, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto establecen lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó

verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En este sentido, resulta igualmente **inoperante** lo aducido por la moral accionante en sentido de que el oficio impugnado no se señala si realizó una búsqueda y localización a las facturas proporcionadas por la accionante con motivo de los servicios contratados para su correspondiente pago ni ninguna otra indagatoria que demuestre que legalmente y efectivamente el ente público demandado no puede realizar el pago solicitado citando el precepto legal que así lo indique, ya que en forma previa se recibió por la dependencia demandada la relación de pasivo con fecha **** de ***** de *** ***, pues, en este sentido no se combate frontalmente las consideraciones del acto impugnado.

Esto es, no se exponen las consideraciones lógico jurídicas del porque efectivamente se haya dado cumplimiento en términos de la Clausula del contrato denominada forma de pago, esto es, no basta, aludir que en forma previa se recibió por la dependencia demandada la relación de pasivo con fecha **** de ***** de *** ***, y de ahí le importara la verificación de realizar una búsqueda y localización a las facturas, si no se demuestra que efectivamente se realizó confrontando las consideraciones vertidas en el acto impugnado, de ahí que devenga inoperante lo externado en este sentido al no estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este sentido, se encuentra apoyo por identidad de jurídica substancial, en las jurisprudencias con número de registro digital 159947, 173593, 178556 y 219021, todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas.

Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

[el realce es propio.]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es

ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.**

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, **se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Finalmente, el segundo de los conceptos de anulación resulta **infundado**, pues si bien la demandante aduce el incumplimiento del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con las cláusulas Segunda y Tercera del contrato, en cuanto a las demandadas incumplen con lo señalado de que el pago se debe realizar dentro de los ***** días posteriores a la prestación del servicio sin que este haya ocurrido a pesar de haber pasado más de * año de la prestación del servicio.

En momento alguno el accionante acredita haber dado cumplimiento a la Clausula Tercera del Contrato administrativo *****_**_**_***_****, de fecha **** de ***** de *** ** ***** , misma que en lo atinente del referido contrato se inserta al tenor siguiente:

De lo inserto con antelación se desprende que en lo total para que se pueda dar el pago se debe acreditar haber realizado lo siguiente:

- La prestación del servicio contratado; y,
- Que se hayan presentado Original y copia de la factura correspondiente en favor de Servicios de

Salud de Coahuila de Zaragoza, con registro federal de contribuyente *****, en la que se indiquen los servicios proporcionados

- Que la documentación sea entregada en las oficinas de la Subdirección de Finanzas y Presupuestos, sita en calle ***** número *** poniente, piso *****, Zona ***** en Saltillo, Coahuila de Zaragoza y en un horario de 09:00 a 14:00 horas.
- Envió a los correos sfp.comprobación@saludcoahuila.gob.mx y facturaad.ssc@gmail.com con los archivos PDF y HTML de forma obligatoria a ambas direcciones de correo electrónico.

Lo anterior sin que en el presente caso se hubieran acreditado los extremos señalados, para efecto de situar efectivamente a la autoridad demandada bajo un esquema de incumplimiento de contrato.

Lo anterior, se considera así pues de las documentales, allegadas por la accionante, se exhiben en copia simple las facturas números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como un documento identificado como "relación de pasivo" que se dicen allegados en copia al escrito de solicitud que fuera presentado en fecha *** de ***** de *** *** ***** según sello de recepción constante en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

él, carecen de valor probatorio pleno, y en su caso, tiene el carácter de indicio.

Consecuencia de lo anterior, son incapaces por sí solos de producir certeza, pues en el caso en específico no solo se trata de la factura *per se*, si no que lo que se pretende es acreditar su entrega en los términos de la cláusula de trato y dada la manifestación expresa de la autoridad demandada de no haberse cumplido con dichos requisitos, de ahí que, al ser incapaz de producir la convicción plena de este órgano jurisdiccional, devenga lo **infundado** del concepto de anulación dada la falta de acreditamiento de haberse cumplido con la obligación previa para que surgiera efectivamente la deber de efectuar la contraprestación de pago dentro del plazo que al efecto se estableció en la Clausula Tercera del Contrato administrativo *****_**_**_***_****, de fecha **** de ***** de *** ** *****.

Sirven de apoyo los criterios aislados de cuyos puntos torales en cuanto al valor de las copias simples, consultables en la página de internet del Semanario de la Judicatura Federal, bajo los registros digitales 165059 y 203573, cuyos rubros y contenido se insertan:

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA POR CONDUCTO DE LA CUAL SE PRESENTÓ, ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA

SE SUSTENTÓ (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", estableció que la copia simple de la declaración presentada por el contribuyente a través de medios electrónicos y el acuse de recibo que se obtiene por la misma vía, en el cual aparece el sello digital del órgano receptor, es apta para acreditar la aplicación de la norma que sirvió de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en dicha declaración, al tomar en cuenta que el uso de ese medio prescinde de constancias impresas, razón por la cual en términos estrictos, no se está en posibilidad de obtener un documento que se reputa como original, de acuerdo a la regulación específica que dispone el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, dicho criterio es inaplicable tratándose de una copia fotostática simple de la constancia expedida por la institución bancaria por conducto de la cual se presentó la declaración de contribuciones, por lo que es insuficiente por sí sola para acreditar la aplicación de los preceptos legales en que ésta se sustentó porque, en todo caso, el comprobante impreso original sólo evidencia la razón social del banco y el sello de recepción, de tal suerte que alcanza el valor de un simple indicio, de conformidad con el precepto 217 del invocado ordenamiento, en virtud de que dado el avance de la tecnología, el contenido de esa clase de documentos puede ser objeto de alteración.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

Luego bajo este orden de ideas, si el acto impugnado goza de la presunción de legalidad a que se contrae el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone:

Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(El realce es propio).

Y considerando las reglas de carga de la prueba contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰, aplicado de

¹⁰ ARTÍCULO 423. <<Carga de la prueba.>>

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

manera supletoria conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹, en cuanto a que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y no habiéndose satisfecho la demostración de la prestación del servicio, la entrega de la documentación para pago, resulta innegable que no se acredita en consecuencia el incumplimiento contractual por parte de la autoridad demandada.

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, encontrándose **inoperante** uno e **infundado** otro de los conceptos de anulación y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante *****, *****
***** ** ***** ***** , por conducto de su

El que funde su pretensión en una norma de excepción, debe probar el hecho que constituye su supuesto.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹¹ **Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

representante legal *****, no probó su pretensión en este juicio.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en el oficio número ***/***/****, emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario *****, por conducto de su representante legal.